



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA
COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 580-2025-UNACH

Chota, 01 de agosto del 2025

VISTO:

La Carta S/N, de fecha 03 de junio del 2025; la Carta N° 64-2025-UNACH-OAJ, de fecha 3 de julio de 2025; el Informe N° 245-2025-UNACH/DGA-URRHH/EGL, de fecha 14 de julio del 2025; el Informe Legal N° 127-2025-UNACH-OAJ, de fecha 31 de julio del 2025; el acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Uno (31), de fecha 01 de agosto del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *“el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables”*. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4. Administrativo, *“implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo”*. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora prescribe que, *“la Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le corresponden”*;

Que, mediante la Ley N° 29531, publicada el 11 de mayo del 2010, en el Diario Oficial El Peruano, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la provincia de Chota del departamento de Cajamarca, destinada a impartir educación superior, promover el estudio de la realidad nacional, la investigación científica, la difusión del saber y la cultura, la extensión y la proyección social para contribuir al desarrollo local, regional y nacional;

Que, el Documento Normativo “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución” aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, prescribe:





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

COMISIÓN ORGANIZADORA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



"VI DISPOSICIONES ESPECIFICAS

6.1 DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

(...)

6.1.4 *Funciones de la Comisión Organizadora Las funciones de la Comisión Organizadora son las siguientes:*

(...)

i) *Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo.*



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 114-2024-MINEDU, de fecha 18 de octubre del 2024, se designó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, de fecha 31 de marzo del 2025, se aprobó reconocer a favor del profesor principal Ing. Dr. Luis Alberto Orbegoso Navarro, siete (7) años correspondiente al periodo del 07 de diciembre del 2007 al 06 de diciembre del 2014, a fin de ser acumulados a su tiempo de servicios prestados en la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 03 de junio del 2025, el docente Dr. Luis Orbegoso Navarro, adscrito a la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, Facultad de Ciencias de la Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, solicita reconsideración a la Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, donde solo se reconoce el tiempo de servicios de en la categoría de principal desde el 07 de diciembre del 2007 hasta el 06 de diciembre del 2014; al respecto el mencionado docente señala que, mediante Resolución de Consejo Universitario-Rector N° 123-2008-UNASAM, es promovido a la categoría de Docente Principal, desde el 07 de diciembre del 2007 hasta el 06 de diciembre del 2014 y mediante Resolución de Consejo Universitario-Rector N° 504-2019-UNASAM, es ratificado en la categoría, desde el 07 de diciembre del 2007 hasta el 06 de diciembre del 2021, y siendo posteriormente nombrado en su actual centro laboral mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 044-2020-UNACH en la categoría de principal;

Que, mediante Carta N° 64-2025-UNACH-OAJ, de fecha 3 de julio de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, emita informe técnico respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. Luis Orbegoso Navarro, a la Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, en relación al tiempo de servicios reconocidos mediante dicho acto resolutivo;

Que, mediante Informe N° 245-2025-UNACH/DGA-URRHH/EGL, de fecha 14 de julio del 2025, la jefe de la Unidad de Recursos Humanos hace llegar informe mediante el cual indica que, el docente Dr. Luis Alberto Orbegoso Navarro, acredita que cuenta con 13 años, 01 mes, 25 días de servicios prestados en la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", en los periodos del 07 de diciembre del 2007 al 06 de diciembre del 2014 y del 07 de diciembre del 2014 al 02 de febrero del 2020, según la Resolución de Consejo





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Universitario-Rector N° 123-2008-UNASAM y la Resolución de Consejo Universitario-Rector N° 504-2019-UNASAM respectivamente;

Que, mediante Informe Legal N° 127-2025-UNACH-OAJ, de fecha 31 de julio del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Presidente de la Comisión Organizadora, el Informe legal respecto al recurso de reconsideración a la Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, mediante el cual, a partir de un amplio análisis de los fundamentos de hecho y derecho opina: *“Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el docente Luis Alberto Orbegoso Navarro y consecuentemente se estime en su totalidad su pretensión, reconociendo a favor del docente, los 13 años, 01 mes, 25 días de servicios prestados como docente principal en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”;*

Que, el artículo 218°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración,** **b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días; asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la norma anteriormente acotada, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.*

Que, Conforme el marco normativo citado, los medios impugnatorios configuran los instrumentos jurídicos consagrados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, para lo cual, el administrado hace uso de su facultad de contradicción, pretendiendo que la autoridad administrativa que emitió un acto administrativo que lo desfavorece vuelva a considerar su decisión basado, generalmente, en la nueva prueba que se ofrezca.

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, respecto al Recurso de reconsideración, prescribe: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (Subrayado nuestro). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

Que, respecto al recurso de reconsideración Farfán Sousa señala que: *“El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre*





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello, la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva¹. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, “*perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*”; Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración; siendo que para el presente caso, la reexaminación tendrá lugar en virtud a la nueva prueba aportada por el administrado;

Que, mediante Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora N° 31, de fecha 01 de agosto del 2025, por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes de la Comisión Organizadora, **SE APROBÓ:** a) *Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el docente Luis Alberto Orbegoso Navarro y consecuentemente se estime en su totalidad su pretensión;* b) *Revocar la Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, reconociendo a favor del docente, los 13 años, 01 mes, 25 días de servicios prestados como docente principal en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayo”, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta;*

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 30° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. Luis Alberto Orbegoso Navarro en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, de fecha 31 de marzo del 2025 y consecuentemente se estime en su totalidad su pretensión.

¹ Farfán Sousa, 2015, consultado en <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Recursos-Administrativos-Ronnie-Farfán.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA
COMISIÓN ORGANIZADORA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 257-2025-UNACH, y por consiguiente **RECONOCER a favor del docente Dr. Luis Alberto Orbegoso Navarro, los 13 años, 01 mes, 25 días** de servicios prestados como docente principal en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, órganos y unidades administrativas pertinentes, en el modo y forma de Ley, para su conocimientos y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, así como su anexo, en la página web, del portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, (<http://www.unach.edu.pe/>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




Dr. Manuel Ernesto Paz López
Presidente (e) de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma de Chota




Mg. Jimmy Alonzo Diaz Chavez
Secretario General (e)
Universidad Nacional Autónoma de Chota